

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso con memorial que antecede para resolver. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**Auto de Tramite No. 24**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, en el cual solicita aclarar el numeral segundo de la sentencia No. 154 del 11 de septiembre de 2020 he indicar que: *“por el Hecho del fallecimiento de la señora JESUS HELENA MACÍAS OSORIO (q.e.p.d.), como única propietaria titular del Apartamento 511 con F.M.I. Nos. 50N-20377494 con uso exclusivo del Garaje #03, inmueble sobre el cual está constituido Afectación de Patrimonio de Familia, ésta Afectación pierde toda validez jurídica, y en consecuencia se ordena su cancelación por mandato judicial.”* De igual modo solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cancelar la afectación de Patrimonio de Familia *“constituido sobre el Apartamento 511 con uso exclusivo Garaje #03, con F.M.I. No. 50N-20377494, conforme a la Escritura 0077 del 18-01-2003 Notaria 59 de Bogotá D.C., a fin de que se tenga por subsanada la observación planteada por dicha entidad”*

No obstante, lo anterior, es menester señalarle al togado que, la misma no es procedente por cuanto no se configura ninguna de las causales específicas en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual indica que la aclaración solo procede cuando la sentencia *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*. Por lo que una vez revisada la sentencia objeto de reparo no se observa que en la misma exista duda sobre lo decidido, por el contrario, se torna clara en aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante señora JESÚS HELENA MACIAS OSORIO (Q.E.P.D.), como también se deja claro de quienes son los herederos reconocidos de la causante.

De igual modo y de conformidad artículo 286 del C.G.P., tampoco se evidencia algún error aritmético o *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”* que ameriten corrección alguna.

Finalmente, tampoco se observa que, dentro del escrito genitor se hubiese elevado petición alguna que conllevara a efectuar pronunciamiento de fondo al momento de proferir la sentencia que resolvió de fondo este trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

REFERENCIA: SUCESSION  
SOLICITANTE: ALBERTO MACIAS OSORIO  
CAUSANTE: JESÚS HELENA MACIAS OSORIO  
RADICACION: 2016-675-00

**DISPONE:**

**ÚNICO: NEGAR** la aclaración de la sentencia No. 154 del 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro.16 DE HOY 03/02/2021  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ  
Secretaria.

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c2ff66b9ef549af0421e13a7409377ecf5a250ca9880067de41d61a3fe929**

Documento generado en 02/02/2021 12:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>